

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Brigadier 2.º Cabo Capitan General interino de este Distrito con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en despacho de hoy á las 4:50 de la tarde me dice:

El cabecilla Marco con cuatro mil hombres atacó el dia 3 á las 11 de la noche la poblacion de Teruel, logrando entrar por sorpresa en algunas casas que horadaron: ciento setenta Guardias civiles y dos mil entre voluntarios y personas de la poblacion, que concurrieron á defenderla, rechazaron este ataque, haciendo retirar al enemigo al amanecer, dejando 45 muertos, entre ellos un Comandante, 70 heridos graves y 200 prisioneros, entre ellos 12 oficiales. Nuestras pérdidas son un Jefe, cuatro oficiales y cuatro voluntarios muertos, cinco guardias y once voluntarios heridos.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Burgos 7 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 191.

Los Sres. Abaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado de la reserva de Lugo José Gonzalez y Gonzalez, que ha desertado de esta plaza, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador milita de la misma.

Burgos 7 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Media filiacion de José Gonzalez y Gonzalez.

Hijo de Francisco y de Cudia, natural de Villamiel, provincia de Burgos, pelo negro, cejas id., ojos id. nariz regular, barba ninguna, bocaregular, color regular.

Circular núm. 192.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, gentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura el quinto de la caja de esta provincia Eugenio Gonzalez Calvo, que ha desertado de esta plaza, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de la misma.

Burgos 7 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Media filiacion de Eugenio Gonzalez Calvo.

Hijo de Manuel y de Micaela, natural de Escuderos, provincia de Burgos, edad 20 años, un mes, 17 dias, estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

PERIODO DE AMPLIACION

AL EJERCICIO DE 1873-74.

MES DE JULIO DE 1874.

Distribucion que presenta la Contaduria para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capítulo	Artículo		Pesetas.
1.ª	1.º	1.º	Indemnizaciones que se adeudan á los Vocales de la Comision.....	13750
»	»	»	Dependencias de la Diputacion.....	44,20
»	»	2.º	Juntas y Comisiones especiales.....	844,88
»	»	3.º	Arquitecto provincial.....	400
»	2.º	1.º	Gastos de quintas.....	127,65
»	»	2.º	Bagajes.....	8000
»	»	3.º	Imprenta provincial.....	4858,65
»	3.º	1.º	Direccion de caminos vecinales.....	2413,50
»	»	»	Personal y material de conservacion de caminos..	10241,80
»	»	»	Gastos de construccion de caminos.....	468,75
»	»	4.º	Expropiaciones.....	1118,67
»	»	5.º	Conservacion del Palacio provincial y Casa Consulado	472,44
»	4.º	3.º	Obligaciones provinciales é intereses.....	12000
»	5.º	3.º	Escuela Normal de Maestros.....	1175
»	»	4.º	Inspeccion de 1.ª enseñanza.....	1200
»	»	5.º	Academia de dibujo.....	1615,56
»	»	»	Colegio de sordo-mudos.....	7250,27
»	»	6.º	Biblioteca provincial.....	2250
»	»	7.º	Museo provincial.....	425
»	6.º	1.º	Estancias de dementes pobres.....	3221,21
»	»	3.º	Casa Hospicio provincial.....	56792,50
»	8.º	1.º	Calamidades públicas.....	1000
»	»	2.º	Imprevistos.....	12,08
2.ª	3.º	Unico.	Subvenciones para puentes.....	5000
»	4.º	Unico.	Otros gastos.....	150
3.ª	Unico.	1.º y 2.º	Resultas.....	21188,62
Total.....				16500,76

Burgos 1.º de Julio de 1874.—El Contador, Leon Villen.

Julio 1.º de 1874.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1874-75.

MES DE JULIO DE 1874.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capítulo	Artículo		Pesetas.
1.ª	1.º	1.º	Indemnizaciones de los Vocales de la Comision....	1250
"	"	2.º	Dependencias de la Diputacion	3600
"	"	3.º	Juntas y Comisiones especiales.....	40
"	"	4.º	Fomento de la Agricultura	200
"	"	5.º	Arquitecto provincial.....	250
"	2.º	1.º	Gastos de Quintas	250
"	"	2.º	Bagajes	"
"	3.º	1.º	Direccion de caminos	1900
"	"	2.º	Personal y material de conservacion de caminos....	4000
"	3.º	4.º	Expropiaciones	4000
"	4.º	2.º	Subvenciones.....	3000
"	"	4.º	Conservacion del Palacio provincial y casa Consulado	400
"	5.º	1.º	Gastos de 1.ª enseñanza.....	450
"	"	2.º	Instituto provincial de 2.ª enseñanza	5000
"	"	3.º	Escuela Normal de Maestros.....	700
"	"	4.º	Colegio de sordo-mudos.....	2500
"	"	5.º	Academia de dibujo.....	200
"	"	6.º	Biblioteca provincial.....	250
"	"	7.º	Museo provincial.....	20
"	6.º	1.º	Estancias de dementes pobres.....	500
"	"	2.º	Casa de Misericordia	40000
"	9.º	1.º	Calamidades públicas.....	1000
"	"	2.º	Imprevistos.....	1000
Total.....				70510

Burgos 1.º de Julio de 1874.—El Contador, Leon Villen.

—Julio 1.º de 1874. —La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta del Gobierno número 185, correspondiente al dia 4 del mes actual, se publica la Instruccion que ha de regir para la administracion del citado Impuesto, cuyo texto literal es el siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE GUERRA SOBRE LA VENTA DE TODA CLASE DE OBJETOS.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el artículo 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las

ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonos y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello de impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea mas fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los farmacéuticos le pondrán en la receta de los Facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se tendrán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, utilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto. Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma

particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Sindico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor del objeto ó objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de al-

zada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Sindico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. La ventas de los objetos, caso de que no satisfagan las multas, se verificará en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por la Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregándolos interesados lo que les corresponde, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.
Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y pa-

quetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 15.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado artículo 12 desde la publicacion de esta Instruccion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al publicar la Administracion de mi cargo la precedente Instruccion, tiene el imperioso deber de aplicar desde luego sus disposiciones con el fin de que los cálculos sobre que se basa el Presupuesto de ingresos aprobado por el Gobierno para el presente año económico se realicen en la parte que á esta provincia corresponde.

La índole del Impuesto exige el concurso de todos para que la investigacion administrativa, molesta y depresiva por necesidad, no sea preciso ejercerla hasta el grado que habria de llevarse si por resistencia ó descuido de parte del público se cometiesen defraudaciones en perjuicio del Tesoro. Llamo muy principalmente la atencion del comercio y de los habitantes de esta provincia, recomendándoles que al verificar las transacciones no prescindan en ningun caso ni por ningun pretexto de la imposicion del sello de guerra y su inutilizacion sobre todo objeto de venta, empeño, préstamo ó permuta cuando su valor alcance á 25 céntimos de peseta ó exceda de este tipo. La penalidad que establece el artículo 18 de la Instruccion puede y debe evitarse, y así lo desea la Administracion vivamente interesada en que el Impuesto se plantee en esta provincia sin que se promuevan conflictos ni quejas que motivarian procedimientos desagradables. Al comercio toca en primer término evitarlos no permitiendo salir de sus Establecimientos ningun objeto de los sujetos al Impuesto sin que lleve adherido el sello de guerra, ya inutilizado ó colocado en términos que haya de quedarlo forzosamente por el comprador al abrir la caja ó paquete que lo contenga; y la buena fe de tan distinguida clase es una garantía con que la Administracion cuenta para llenar cumplidamente los deberes que la impone la referida Instruccion. Pero esa buena fe podrá ser insuficiente en algun caso que por distraccion de sus dependientes no habituados al principio al uso del sello dejen de impedirlo; y para estos casos, comprensibles y disculpables en un principio,

cuenta tambien la Administracion con la buena fe de los compradores que deben advertir la omision reclamando se llene aquel necesario requisito, teniendo presente que solo así adquieren legal derecho á la posesion del objeto comprado, del cual puede privarles cualquier agente de las dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio, á quienes incumbe detener todo fardo, bulto ó artículo que carezca del sello de guerra, segun lo prevenido en el art. 16 de la Instruccion.

Encargo tambien á los Sres. Alcaldes de la provincia publiquen la presente Instruccion y circular en sus respectivos distritos en el momento que la reciban, y tanto á dichas autoridades como á los Administradores de partido, subalternos y estanqueros les recomiendo ejerzan por sí y por medio de sus dependientes la fiscalizacion á que les obliga el art. 16 de la citada Instruccion, procurando persuadir al comercio y á los particulares del deber en que se encuentran de aceptar el Impuesto y de no ejercer acto ninguno contrario á las prescripciones de dicha Instruccion; pero si esos medios no bastasen para inclinarles á cumplir, ninguna consideracion impedirá ya aplicar con todo rigor la penalidad establecida en el art. 17 y siguientes, porque de no hacerlo se esterilizarian los esfuerzos del Gobierno creándole obstáculos que vendrian á refluir en daño del pais y de determinadas clases que sufren hoy los impuestos directos cuyo tipo viene elevando sensiblemente la falta de otros indirectos que proporcionen al Tesoro los inmensos recursos que necesita para las extraordinarias atenciones que hoy le agobian.

Burgos 6 de Junio de 1874.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito y emplazo á Justo Delgado, de diez y nueve años de edad, soltero, natural del pueblo de Pedrosa de Muñó para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, com-

parezca en este Juzgado á fin de prestar cierta ratificacion en la sumaria criminal que instruyo sobre lesiones menos graves á Valentina Minguez, vecina de Quintanilla Somuño, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á tres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Victorino Luna. = Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á D. Froilan Ramos, vecino de Burgos y sobreguarda de montes de esta comarca, para que en el término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar varias declaraciones en causas que al mismo y á otros se sigue en este Juzgado por cohecho y cortes de leñas de los montes de varios pueblos de este partido, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Ildefonso Tejerizo. = Por mandado de S. Sría., Quintin Martin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á cinco hombres desconocidos embozados en mantas, los cuatro con boinas á la cabeza y armados de fusiles y el otro con sombrero y carabina, que la noche del diez y siete del último mes á la entrada del Prado del Henar, término de La Vid, salieron al encuentro de Vicente Sancho y otros vecinos de Langa y robaron al primero cien pesetas en metálico, unas alforjas y un saco, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo sobre dicho hecho, apercibidos que de no com-

recer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Ildefonso Tejerizo. = Por mandado de su Sría., Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin de Abajo, vecino de Tejada, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que contra él y otros se sigue por hurto de reses, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lerma á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Alejandro Martin. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, Don Luis Guerra, Juez de primera instancia del partido de Villadiego, trasladado á esta Ciudad,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Ramona Barriuso Blanco, hija de Don Ramon y Doña María Candelas, vecinos que han sido de Villadiego y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado establecido en la calle de Santander, número diez y ocho, con objeto de responder á los cargos que la resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre descalo á la autoridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á primero de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Luis Guerra. = Por mandado de S. Sría. Venancio Martin.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Fuentelisendo.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán su solicitud al Juez municipal en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Fuentelisendo 23 de Junio de 1874. = El Juez municipal, Tomás Cano.

Alcaldía popular de Fresno de Riotiron.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Fresno Riotiron por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes al Sr. Juez municipal de dicho pueblo en el término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Fresno de Riotiron 24 de Junio de 1874. = El Juez municipal, Victor Muñoa.

Anuncios particulares.

Almacen yenta de pinas.

De monte propio y cortadas á plantilla, de mader de encina sana y limpia, de 3 1/2, y 4 1/2 pulgadas de ancho, y de 2 1/2 para coches, le tiene D. Angel Apicio en esta Ciudad y su casa plaza de la Moneda, núm. 32, y despacha precios arreglados. 1-3

Administracion vacante.

Perteciendo diferentes bienes en esta provincia de Burgos á D. Miguel Salabe Curiel y Quintana Dueñas, Conde de Villaoquina, y necesitando una persona que reúna las condiciones para administrarlos, prestando la fianza conveniente, pueden dirigirse á su dueño en Madrid, calle de Preciados casa núm. 88, donde se darán mas pormenores. 3-3

Molinos en arriendo.

Quien quisiera tomar en arriendo todos los molinos que existen en el cauce de La Molina de Ubierna, y varias heredades en el término de dicho pueblo, puede verse con su dueño, que vive en Burgos, calle de Vitoria, núm. 4, principal, frente al Cuartel de Caballería. 3-3

LÍNEA REGULAR DE VAPORES ENTRE SANTANDER Y BAYONA, tres salidas cada semana por los vapores Princesa, Cantabria, Bayonés, Cuco, Galicia y otros.

Viajeros.

Precios del pasaje sin manutencion. En 1.ª cámara (1.ª clase) 55 p.^{tas} por viajero. » 2.ª id. (2.ª id.) 35 id. id. Sobre cubierta..... 25 id. id.

Niños.—Los menores de 7 años pagarán la mitad de los precios anteriores.

Equipajes.—Grátis un bulto del volumen ordinario, 2 pesetas 50 céntimos por cada bulto suplementario, y 5 pesetas siendo voluminoso. Podrán recibirse en el warff ó muelle particular de la estacion del ferro-carril en Santander, siempre que sea factible, y en Bayona sobre el muelle.

Billetes.—Los viajeros podrán adquirirlos á su llegada en la estacion de Santander, á fin de que desde allí puedan dirigirse al vapor, ó en casa de los consignatarios Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, 15.

Mercancias.

Mercancias de exportacion.	Precio por 1.000 kilogramos.	
	Desde Santander á Bayona.	
	En reales	En franc.
Vinos y salvados.....	80.00	21.05
Trigos y harinas.....	65.00	17.10
Avenas y cebadas.....	70.00	18.44
Mercancias de las demás clases, con el recargo del doble flete cuando las mercancias no pesen 600 kilogramos en el volumen de un metro cúbico.....	100.00	26.52
Minimum de percepcion por expedicion.....	10.00	2.65

Las mercancias de exportacion se reciben en el muelle warff, de la estacion del ferro-carril, siempre que sea factible.

Mercancias de importacion.

Por el transporte de una tonelada de mercancias de todas clases, desde Bayona á Santander, por tonelada de 1.000 kilogramos ó metro cúbico, es decir, de peso ó medida, segun la práctica establecida en la navegacion, 120 rs.

Minimum de percepcion por expedicion, 20 rs.

Los remitentes que quieran utilizar este servicio tendrán que consignar sus mercancias á las casas siguientes:

Consignatarios en Santander. Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, 15, para las de exportacion.

Consignatarios en Bayona. Sres. J. Pedrós y Compañía, en Bayona para las de importacion.

Á la vez darán á dichos señores las instrucciones necesarias para el seguro marítimo, despacho de Aduana y reexpedicion al punto definitivo que quieran consignar. 4

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 5 de Julio de 1874.

Barómetro ..	9 ^h m. A=694,8.
	3 ^h t. A=693,3.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=20,2.
	ter. hum.=17,3.
	3 ^h t. ter. seco=25,9.
	ter. hum.=24,0.
Temperatura ..	Máx. sol=59,6.
	sombra=51,2.
	Min. sombra=12,3.
	reflector=8,9.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=NE.
	3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 6 de Julio.

Barómetro ..	9 ^h m. A=692,0.
	3 ^h t. A=690,6.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=22,3.
	ter. hum.=18,5.
	3 ^h t. ter. seco=30,5.
	ter. hum.=27,4.
Temperatura ..	Max. sol=47,0.
	sombra=51,2.
	Min. sombra=15,1.
	reflector=10,5.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=NE.
	3 ^h t.=NE.